



VISTOS; el escrito presentado por el señor David Ángel Aguado Sayritupac; el Memorando N° 001126-2021-DDC ICA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y el Informe N° 001623-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de setiembre de 2020, se expidió el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA N° 62-2020-DDC ICA/MC, solicitado por el señor Jean Pierre Blondet Ramírez, para el proyecto denominado “Habilitación Pecuaria”;

Que, mediante escrito presentado con fecha 9 de noviembre de 2021, el señor David Ángel Aguado Sayritupac solicita la nulidad del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico – CIRA N° 62-2020-DDC ICA/MC, en atención a que *“el área evaluado se encuentra circunscrita o superpuesta con mi predio denominado Pisco de 53.3975 has., ubicado en la Carretera Camino a Carhuaz, del Sector de Comatrana del distrito, provincia y departamento de Ica; predio que se encuentra a la fecha en mi posesión mediante justo título por tracto sucesivo”*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el último párrafo del numeral 11.2 del artículo antes citado señala que: *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”*;

Que, asimismo, el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO de la LPAG, dispone que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, estando a lo expresado se evidencia que la solicitud de nulidad del CIRA no ha sido planteada por medio de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun



cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en atención a ello, la entidad se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, cuando este se encuentre inmerso en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG, se agrave el interés público o lesione derechos fundamentales y antes de que hayan transcurrido dos años desde su emisión;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante Informe N° 000422-2021-DDC ICA-MCA/MC, elaborado por el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC Ica se señala que:

“El CIRA N° 62-2020 DDC ICA/MC para el Proyecto “HABILITACION PECUARIA”, del expediente 2019-0058697, solicitado por el administrado Sr. Juan Anghiello Luna Victoria Gómez/Sr. Blondet Ramírez Jean Pierre, Proyecto ubicado en el distrito de Ica, provincia de Ica, departamento de Ica”, comprendiendo un área de 49.9714 Ha, perímetro de 5,186.11 ml, cumplió con todos los requisitos estipulados en el TUPA del Ministerio de Cultura, artículo 54.- Requisitos del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), Decreto Supremo N°003-2014/MC, y la Guía para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA dirección de certificaciones.

Asimismo, la inspección ocular se cumplió de acuerdo a la Resolución Ministerial N°272-2015-MC.

Del CIRA N° 62-2020 DDC ICA/MC para el Proyecto “HABILITACION PECUARIA”, es preciso aclarar que en la página 06 se indica lo siguiente: “LA PRESENTE CERTIFICACIÓN NO OTORGA DERECHOS REALES SOBRE EL TERRENO EVALUADO, ASI COMO TAMPOCO CONSTITUYE MEDIO DE PRUEBA PARA NINGUN TRAMITE QUE PRETENDA FORMALIZAR DE LA PROPIEDAD”.

Que, en ese mismo sentido, mediante Memorando N° 001126-2021-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica refiere que “*el expediente CIRA solicitado en su oportunidad por el Sr. Blondet Ramírez Jean Pierre, cumple con los requisitos del artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, indicando que no se ha presentado irregularidad alguna*”;

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, señala que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie, el mismo que derivará de una inspección ocular que atiende una solicitud, de un proyecto de evaluación arqueológica o de un proyecto de rescate arqueológico, estableciendo para el efecto en los artículos 55 y 56 del mencionado reglamento, los requisitos y procedimientos que deben seguirse;



Que, cabe acotar que las disposiciones citadas no establecen que el área de la solicitud de CIRA deba coincidir con el área de un predio de propiedad o posesión del solicitante, por dicha razón, las solicitudes se atienden en los términos en los que se formulan;

Que, además, la expedición del CIRA, no implica la autorización para la ejecución de obras de remoción de tierras u otra intervención similar en el área certificada y tampoco otorga derechos reales sobre el área certificada;

Que, estando a lo expuesto, el CIRA N° 62-2020-DDC ICA/MC no incurre en ninguna de las causales de nulidad prescritas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, ni agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales;

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias; razón por la cual dicho órgano es competente para pronunciarse en el presente caso;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatorias; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor David Ángel Aguado Sayritupac, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor David Ángel Aguado Sayritupac, conjuntamente con el Memorando N° 001126-2021-DDC ICA/MC, el Informe N° 000422-2021-DDC ICA-MCA/MC y el Informe N° 001623-2021-OGAJ/MC

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES